

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA contra HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GLG S.A.S.

Radicación **50001 31 53 002 2019 00008 00**

Víctor Manuel Ocampo Roncancio, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19098377 y T.P. 39608 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ, procedo a dar contestación a la demanda ejecutiva singular formulada en contra de mis representados, conforme a lo siguiente:

I.- A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones formuladas por la parte actora, en mi calidad de curador *ad litem* de los demandados emplazados, me opongo de plano a todas y cada una de ellas, por las razones de hecho y derecho que expondré en el capítulo de las excepciones de mérito.

II.- A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO.- Es parcialmente cierto. Cierto, en el sentido de la certeza de quiénes giraron los dos (2) títulos valores base del recaudo. Tanto de la persona natural ya fallecida y de la persona jurídica que él representaba.

En la letra de cambio de fecha de creación del 17 de junio de 2014 por la suma de \$40.000.000.00, el girado, quien al parecer, es de nombre Héctor Moros - su nombre resulta ilegible - no aparece, de acuerdo a la literalidad del título valor, suscribiéndolo a favor de Gloria Gilma Hernández de Moros, quién, sin embargo, si lo endosa en propiedad a favor del actor del proceso.

AL SEGUNDO HECHO.- Parcialmente cierto. Cierto, en lo relacionado que el plazo del pago se encuentra vencido, de acuerdo, a la literalidad de los dos (2) títulos valores base del coercitivo que nos ocupa.

En cuanto que el demandado no canceló la obligación, no me consta. Que se pruebe y a ello me atengo.

AL TERCER HECHO.- No me consta. Que se pruebe y a ello me atengo.

AL CUARTO HECHO.- Es cierto. Tal como se desprende de la literalidad de los títulos valores objeto del proceso ejecutivo.

AL QUINTO HECHO.- Es cierto. En cuanto al fallecimiento del presunto deudor. El registro civil de defunción aportado como medio de prueba por la parte actora así lo acredita.

En lo relacionado con los desconocimientos predicados del actor en referencia con los herederos del presunto deudor y sus lugares de notificación, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

3.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS DOS (2) TÍTULOS VALORES BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO

SITUACIÓN FACTICA. El actor adelanta el coercitivo como consecuencia del supuesto impago de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000.00) pagaderos el día 30 de marzo de 2017 y de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000.00), los cuales corresponden al importe consignado en dos (2) letras de cambio que soportan la presente ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL. La demanda fue radicada el día 23 de enero de 2019 y mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago en contra de mis representados y se ordena su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

El día 31 de agosto de 2023, el despacho procede a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado JOHN JAIRO GOMEZ GOMEZ y

el 17 de octubre de la misma anualidad, se procede a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem.

En tal sentido, dado que el auto que libra mandamiento de pago se notificó en estado de fecha 28 de marzo de 2019 al demandante, este tenía la carga procesal, con la finalidad de interrumpir la prescripción de notificar a mis representados antes del 1° de abril de 2020, cosa que no ocurrió.

Finalmente fui notificado en calidad de curador ad litem de los emplazados del citado auto mandamiento ejecutivo el día 20 de marzo de 2024, no lográndose en consecuencia, interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda, prescribiéndose la acción cambiaria, tal como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la fechas de vencimiento de las dos (2) letras de cambio son el 30 de marzo y 17 de junio de 2015, respectivamente.

Es que tal y como lo establece el artículo 2535 del Código Civil, *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Lo cual, en tratándose de títulos valores, tiene aplicación lo previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil, esto es, *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Ahora bien, en la contabilización del término prescriptivo, se agrega que no puede tenerse en cuenta el carácter subjetivo del lapso para notificar el mandamiento de pago que consagra el actual artículo 94 del estatuto procesal, pues en verdad, la falta de enteramiento se dio por negligencia de la parte actora en no procurar la vinculación del extremo pasivo que represento como curador *ad litem*, en ese sentido al no lograr dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado ya fallecido.

Luego entonces, se concluye que frente a los títulos valores aportados como base de recaudo se configura el fenómeno de la prescripción extintiva alegada, y

el despacho, deberá declarar probada la excepción de la prescripción de la acción cambiaria.

SOLICITUD

En consecuencia, es del caso declarar como probada la excepción de la prescripción de la acción cambiaria, para de esta manera, abstenerse de seguir adelante la ejecución profiriendo **SENTENCIA ANTICIPADA** conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

3.2.- FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN LA EMISIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA

De conformidad con la literalidad inserta en las dos (2) letras de cambio precitadas, no aparece visible en ellas, el lugar donde solidariamente debe pagarse las obligaciones fundacionales de esos títulos valores, lo cual significa que esta omisión podría tener consecuencias legales significativas.

Según el Código de Comercio colombiano, en su artículo 621, se establece que la letra de cambio debe contener la indicación del lugar de pago. Si este requisito no se cumple, la letra se considera incompleta, es decir, nula e inválida.

En caso de que la letra de cambio carezca de la indicación del lugar de pago solidario, podría generarse confusión o disputa entre las partes involucradas, especialmente en cuanto a dónde deben hacer efectivo el pago los obligados solidarios. Esta falta de claridad podría dar lugar a la eventual falta de competencia de su despacho para conocer de esta demanda ejecutiva singular promovida por el actor por factor territorial.

Además, si el lugar de pago solidario no está especificado, podría afectar la ejecución de la obligación cambiaria y la capacidad del tenedor de la letra para cobrar el importe adeudado. En este caso concreto, se podría considerar que las dos (2) letras de cambio son NULAS o INVÁLIDAS, lo que podría tener implicaciones legales y procesales para todas las partes involucradas.

3.3.- EXCEPCION EXTINTIVA GENÉRICA

Se propone como excepción extintiva la genérica, basándome en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse o inculcarse cualquier derecho de mis representados los herederos indeterminados del causante JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ, quienes constituyen la parte demandada en este proceso.

Fundamento lo anterior, en virtud que de acuerdo a la ley, el operador judicial que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción de la acción ejecutiva, nulidad relativa, etc. que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

IV.- MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Señor Juez, tener como tales, las dos (2) letras de cambio que obran en el acervo probatorio aportado por la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia.

V.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 13 No. 32 - 62 oficina 302 de Bogotá D.C. y/o victormanuelocampo@hotmail.com
Celular: 313 8891887

Atentamente,



Víctor Manuel Ocampo Roncancio
C.C. No. 19098377
T.P. 39608 del C.S. de la Judicatura
victormanuelocampo@hotmail.com

**CONTESTACION DEMANDA DE CURADOR AD LITEM - EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 50001 31 53 002 2019 00008 00**

VICTOR M ANUEL OCAMPO RONCANCIO <victormanuelocampo@hotmail.com>

Lun 01/04/2024 9:28

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

CONTESTACION DEMANDA - CURADURIA AD LITEM - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - EJECUTIVO DE JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA - HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN JAIRO GOMEZ GOMEZ.docx;